



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco**

Arauca, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00228 01  
Demandante : José González Rey y otros  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1.** José González Rey y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fls. 1-119), en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

**2.** La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, Despacho Judicial que mediante providencia del 25 de enero de 2017 (fl. 190) la inadmitió, por considerar que: (i) la estimación de la cuantía no estaba debidamente razonada, pues debía realizarse una argumentación u operación aritmética que permitiera establecer la procedencia del monto indicado como cuantía; (ii) debía precisarse el correo electrónico de la entidad demandada y de los demandantes; (iii) de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y en este caso el poder especial otorgado se dirige en contra del Hospital San Vicente de Arauca y de la Empresa Promotora de Salud de Régimen Subsidiado contributivo Sanitas, mientras que la demanda sólo se interpuso en contra del Hospital San Vicente de Arauca, por lo tanto se requirió aclarar en el poder en contra de quién va dirigida la demanda, para lo cual se le impuso el deber de aportar nuevo poder o adecuar la demanda; y, (iv) debía integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

**3.** El auto inadmisorio fue notificado el 26 de enero de 2017 (fl. 190 envés-192), por lo tanto el término para subsanar la demanda fenecía el 9 de febrero de 2017, inclusive. El escrito de subsanación se allegó el 13 de febrero de 2017 (fls. 193-224).

**4. La providencia apelada.** Mediante auto del 24 de febrero de 2017 (fl. 226) la primera instancia rechazó la demanda, por considerar que "*transcurrido el término legalmente dispuesto para corregir la demanda en la forma pedida por el Despacho, la parte accionante no lo hizo dentro del término oportuno para ello*". Dicha providencia fue notificada el 27 de febrero de 2017 (fl. 226 envés-228).

**5. El recurso de apelación.** El demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2017 (fls. 229-236), en el que sostiene que al momento de presentar



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00228 01  
Reparación directa  
José González Rey y otros

el escrito de subsanación el auto de rechazo de la demanda no había nacido a la vida jurídica. Como argumentos del recursos plantea que la decisión del *a quo* no es ajustada a los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, pues tuvo sustento en que no se aportaron las pruebas que permitieran acreditar la responsabilidad cuya declaración se demanda.

También señala que, en lo que respecta a la expedición de un nuevo poder especial que indicara como único demandado al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., se trata de una situación se podía deducir del simple escrito de la demanda, puesto que la E.P.S. Sanitas había conciliado extrajudicialmente las pretensiones ante la procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca. Resalta que la Corte Constitucional y el consejo de estado han establecido que existe una superación del derecho sustancial sobre la forma, que para que en un Estado Social de Derecho se puedan proteger efectivamente los derechos fundamentales se le debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal.

Finalmente, manifiesta que el demandante Daniel José González Sánchez no pudo autenticar en tiempo el nuevo poder especial, debido a que se encontraba en incapacidad médica que le impedía acudir ante notario, y allega documentos con los que pretende acreditar dicha circunstancia.

**6. El traslado del recurso.** Una vez efectuado (fl. 237), no se recibió pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** La Sala deberá resolver si ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos de los demandantes?

**2.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del el artículo 244 del CPACA.

**3.** Como se anotó en los antecedentes de esta providencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en providencia del 25 de enero de 2017 (fl. 190) inadmitió la demanda presentada, y le concedió el término de 10 días a la parte demandante, para que observara los 4 puntos allí dispuestos, so pena de ser rechazada.

El escrito de subsanación fue presentado el 13 de febrero de 2017 (fls. 193-224).

Vale decir que la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la que el *a quo* la rechazó. En ese sentido, *prima facie* -atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA- sería razonable el rechazo de la misma, pues la negligencia de los demandantes tiene consecuencia desfavorable en su contra.



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00228 01  
Reparación directa  
José González Rey y otros

**4.** No obstante, en observancia del objeto y los principios de esta Jurisdicción (artículo 103 CPACA), y procurando la efectividad del acceso a la administración de Justicia, a continuación la Sala verificará si la demanda de reparación directa presentada por José González Rey y otros en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., cumplió con los requisitos formales a que se refieren los autos de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

**4.1.** El artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe contener una demanda formulada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los cuales se revisará el cumplimiento de los contenidos en el numerales 6 y 7, cuyo análisis es necesario para resolver el recurso de apelación.

**4.1.1.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Sea lo primero anotar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y el artículo 157 del CPACA, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, consultado el texto completo de la demanda se advierte que en el acápite de cuantía y competencias (fl. 29), se establece que la misma expresó de manera concreta que no supera los 500 SMLMV, lo que guarda consonancia con lo expuesto en las pretensiones de la demanda (fls. 8-9), en las que –además del reconocimiento y pago de perjuicios morales– se pide que se condene al Hospital San Vicente de Arauca al pago de la indemnización por daño a la vida de relación por un total de \$100.000.000 (es decir, 135.55 SMLMV), cuestión reiterada en el escrito del 13 de febrero de 2017.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto en el numeral 1 de las consideraciones del auto del 25 de enero de 2017, la Sala encuentra que en la demanda sí se hace una estimación razonada de la cuantía, y se expresan en forma concreta los valores de cada pretensión, lo que permite determinar que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos. Luego entonces, no tiene respaldo su inadmisión, ni el posterior rechazo, por esta circunstancia.

**4.1.2.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. En la demanda se informan las direcciones físicas de notificaciones de los sujetos procesales y del apoderado de la parte demandante (fl. 30); no obstante, se inadmitió la demanda por considerar que en la misma debía precisarse el correo electrónico de la entidad demandada y de los demandantes.

Consultadas las normas jurídicas en que fundamentó el *a quo* la decisión de inadmitir la demanda por este aspecto, esto es, el artículo 162.7 del CPACA y 291.1 del CGP [advierte la Sala que en el auto inadmisorio se citó erróneamente como norma el artículo 291.2. del CGP, que se refiere a la notificación personal de personas jurídicas de derecho privado y



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00228 01  
Reparación directa  
José González Rey y otros

comerciantes inscritos en el registro mercantil], se destaca que la indicación de la dirección electrónica de notificaciones es una potestad –*Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*– y no un deber que se imponga al demandante, por lo que la demanda no carecía de algún requisito en ese sentido, de ahí que no procedía ni su inadmisión, ni tampoco su rechazo por esa circunstancia.

**4.2.** En escrito que obra a fls. 1-2 del expediente, los demandantes confirieron poder especial al abogado Luis Merardo Tovar Altuna (fls. 1-2).

El artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales, como el aquí otorgado por los demandantes, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Observa la Sala que el asunto (objeto) del poder está plena y claramente identificado en el documento que obra a fls. 1-2, en el que se establece sin lugar a equívocos que los demandantes facultan al apoderado para iniciar y llevar hasta la terminación proceso de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Arauca, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y de la E.P.S. Sanitas, por la falla en los servicios médicos generados a Dolores Rey Carril, durante el período comprendido entre el 11 y 18 de marzo de 2014, fecha última en la que murió como consecuencia de neumonía nosocomial.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la demanda se dirigió sólo contra una de las personas jurídicas a las que se facultó demandar (se demanda únicamente al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.) esa circunstancia no resta claridad en la identidad del asunto referido en el poder especial, así como tampoco implica que el apoderado esté actuando sin facultades para ello.

Es más: en el mismo poder se faculta al apoderado para *“formular las pretensiones que sean pertinentes”*, en lo cual se enmarca la decisión de no efectuar reclamos frente a la EPS Sanitas, luego no procedía la inadmisión por este aspecto.

De conformidad con lo expuesto, la Sala no encuentra falencias en el poder especial conferido por los demandantes; así mismo se destaca que no era necesario adecuar la demanda respecto del sujeto pasivo de la misma. En consecuencia, no procedía la inadmisión de la demanda –ni el posterior rechazo de la misma– por las razones expuestas en el numeral 3 de las consideraciones del auto del 25 de enero de 2017.

**4.3.** En el numeral 4 de las consideraciones del auto inadmisorio, el Juzgado impone a la parte demandante el integrar la demanda y la subsanación de la misma en un solo escrito, aduciendo que ese deber está previsto en el inciso tercero del artículo 93 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Vale decir que el artículo 306 del CPACA dispone que en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)



Radicado No. 81001 3331 001 2016 00228 01  
Reparación directa  
José González Rey y otros

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 93 del CGP regula lo referente a la corrección, aclaración y la reforma a la demanda, aspecto específicamente contemplado en el artículo 173 del CPACA, razón por la que la norma aducida por el *a quo* (art. 93 del CGP) no tiene aplicabilidad para el caso, ya que no hay vacío normativo sobre la materia.

Además, el artículo 173 del CPACA establece la integración de la demanda inicial y la reforma como una potestad o petición del Juez y no como un requisito legal, razón por la que tampoco procede inadmitir ni rechazar la demanda en caso de no integrar esos dos documentos en uno solo.

Sin embargo, destaca la Sala que la demanda fue integrada en el documento allegado el 13 de febrero de 2017.

5. En suma del análisis realizado, concluye la Sala que impedir el acceso a la administración de Justicia por las circunstancias expuestas en las consideraciones de los autos del 25 de enero de 2017 y del 24 de febrero de 2017, constituye lo que denomina la Corte Constitucional, un exceso ritual manifiesto, es decir, aquel que *"se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial"*, siendo ello a todas luces contrario a los postulados convencionales, constitucionales y legales vigentes, que propenden por la garantía del efectivo acceso a la administración de Justicia.

6. Así, atendiendo lo expuesto, frente al problema jurídico planteado contesta la Sala que, de acuerdo con lo probado y en aras de evitar la consecuencia negativa frente al derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, luego de establecerse que no procedía la inadmisión ni el rechazo de la demanda, se revocará la providencia en la que se adoptó el rechazo y el Juzgado de origen continuará con la etapa procesal que corresponde.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 24 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que en su lugar, se estudie nuevamente la admisión de la demanda.

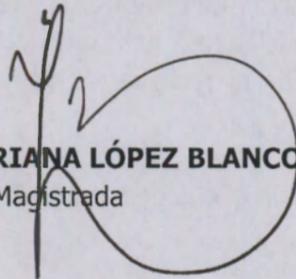


Radicado No. 81001 3331 001 2016 00228 01  
Reparación directa  
José González Rey y otros

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3331 001 2016 00228 01, demandante: José González Rey y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Ausente con excusa)  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada